

Año XIX Chilpancingo, Gro., 30 de Junio de 1937. Núm. 26.

PERIODICO OFICIAL

del Gobierno del Estado de Guerrero.

LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES SUPERIORES, SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.

REGISTRADO COMO ARTICULO DE 2ª CLASE CON FECHA 17 DE ENERO DE 1922.

Responsable: La Secretaría de Gobierno.

CONDICIONES.

Este Periódico se publicará los miércoles de cada semana.
Números del día, veinte centavos; atrasados treinta.
Suscripción mensual dentro y fuera del Estado \$0.75.
Las publicaciones de edictos, de sucesiones, de anun-

cios mineros y avisos diversos se cobrarán a razón de tres centavos palabra la primera inserción y de dos centavos las ulteriores.

El pago debe hacerse precisamente adelantado en las Recaudaciones del Estado.

SUMARIO:

	Págs.
GOBIERNO GENERAL	
Concesión otorgada a la Nacional Financiera, S. A., para establecer el "Banco Nacional de Comercio Exterior", S. A.	1
Resolución en el expediente de dotación de ejidos del poblado de Apetlanca, Mpio. de Cuetzala.....	2
GOBIERNO DEL ESTADO	
Ley Orgánica del Ministerio Público número 11.....	5
Decreto número 15, expedido por el H. Congreso del Estado.....	6
Decreto número 16, expedido por el H. Congreso del Estado.....	7
Copia de la solicitud de ampliación de ejidos del poblado de El Tomital, Mpio. de Benito Juárez.....	7
Sección de Avisos Judiciales y Mostrencos.....	7 y 8

Con la Tesorería General, de las doce a las doce y media horas.
Con la Procuraduría General, de las doce y media a las trece horas.
Con la Dirección General de Educación Pública, de las trece a las catorce horas.

AUDIENCIAS:

A las Comisiones, de las dieciséis a las diecisiete horas.
A los Particulares, de las diecisiete a las diecinueve horas.
HORAS DE OFICINA: de las nueve a las trece y de las quince a las dieciocho.

GOBIERNO GENERAL.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CONCESION otorgada a la Nacional Financiera, S. A., para establecer el "Banco Nacional de Comercio Exterior," S. A.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.— Estados Unidos Mexicanos.— México.
— Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CONCESION que el ciudadano licenciado Eduardo Suárez, Secretario de Hacienda y Crédito Público, otorga, en representación del Gobierno Federal, a la Nacional Financiera, S. A., para el establecimiento de una institución nacional de Crédito.

ARTICULO 1º Con fundamento en el artículo 11 de la Ley General de Instituciones de Crédito, se otorga concesión a la Nacional Financiera, S. A., para el establecimiento de una institución nacional de crédito autorizada para practicar las operaciones a que se refieren los incisos a) y c) del artículo 1º, fracción II, de la ley invocada.

ARTICULO 2º La sociedad anónima que se organice al amparo de esta concesión, se sujeta-

DIRECTORIO.

Gobernador Constitucional del Estado,
GRAL. ALBERTO F. BERBER.
Palacio de Gobierno.

Subsecretario de Gobierno, E. D. D.,
ALEJANDRO CASTAÑON.
Palacio de Gobierno.

Tesorero General del Estado,
CAYETANO SOLANA JR.
Tesorería General del Estado.

Director de Educación Pública del Estado,
PROF. ADOLFINO VAZQUEZ C.

H. CONGRESO DEL ESTADO.
Presidente, Diputado Joaquín Coronel.
Secretarios, Diputados Ramiro Cruz Manjarrez
y Rafael Mendoza G.

Procurador General de Justicia,
LIC. LORENZO GAMIS.

HORAS DE DESPACHO

DEL CIUDADANO GOBERNADOR DEL ESTADO.

ACUERDOS:

Con la Secretaría General, de las diez a las once horas.
Con la Secretaría Particular, de las once a las doce horas.

rá a las disposiciones de las leyes de Instituciones de Crédito y de Sociedades Mercantiles, así como a las demás que sean aplicables o que en lo sucesivo se dicten.

ARTICULO 3º El capital fijo de la sociedad será de \$20 000,000 (veinte millones de pesos).

ARTICULO 4º La denominación de la sociedad será «Banco Nacional de Comercio Exterior» S. A., y tendrá su domicilio en la ciudad de México, Distrito Federal.

ARTICULO 5º Es inexistente el traspaso de esta concesión, que se hiciera sin el consentimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, salvo el que la Nacional Financiera, S. A., hará sin costo alguno a la sociedad anónima mencionada en el artículo 1º de esta concesión.

ARTICULO 6º Las controversias que se susciten con el Gobierno Federal, con motivo de esta concesión, se someterán a la decisión de los Tribunales Federales, exceptuando las que conforme a las leyes deban resolverse administrativamente.

ARTICULO 7º Es base y condición esencial de esta concesión, de conformidad con lo dispuesto por el C. Presidente de la República en sus acuerdos de 30 de abril y 28 de julio de 1926, dirigidos a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la siguiente cláusula:

«La sociedad que se organice seguirá siempre considerándose como mexicana, aun cuando alguno o algunos de sus miembros o accionistas sean extranjeros, y se sujetarán una y otros exclusivamente a los Tribunales de la República, en todos los negocios cuyo caso y acción tengan lugar dentro de su territorio. La sociedad misma y los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como miembros o accionistas o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en cuanto a la sociedad se refiera; nunca podrán alegar, respecto de los títulos o negocios relacionados con la sociedad, derechos de extranjería, bajo ningún pretexto; sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos y, por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros, en algo que se refiera a la sociedad.»

ARTICULO 8º Los timbres de esta concesión son a cargo de la sociedad concesionaria.

ARTICULO 9º La Nacional Financiera, S. A., acepta la presente concesión en todos sus términos.

México, D. F., a 1º de junio de 1937.—Eduardo Suárez.—Rúbrica.—Lic. Ant. Espinosa de los Monteros.—Rúbrica.—José Farrell.—Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

Departamento Agrario.

Visto en revisión el expediente sobre dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de APETLANCA, Municipio de Cuetzala, Estado de Guerrero; y

RESULTANDO PRIMERO. Por escrito de fecha 10 de enero de 1923, los vecinos del núcleo de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado, dotación de ejidos por carecer de los terrenos indispensables para satisfacer sus necesidades.

RESULTANDO SEGUNDO. La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Local Agraria, en la cual se instauró el expediente respectivo, habiéndose publicado dicha solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 15 de mayo de 1933.

RESULTANDO TERCERO. La Comisión Agraria Mixta procedió a recabar los datos indispensables para la substanciación del expediente y al efecto en el censo que se levantó en el núcleo gestor con fecha 12 de mayo de 1935, con la intervención de los representantes del Departamento Agrario y del de los vecinos del poblado peticionario, sin haber intervenido el representante de los propietarios de las fincas presuntas afectadas, se listaron 372 habitantes, de los cuales 109 fueron considerados con derecho a dotación, cuyo censo al ser revisado, se llegó al conocimiento de que los individuos marcados con los números 276 y 323 son respectivamente, una viuda con familia que sostener y un soltero mayor de 16 años, que no se incluyeron entre los capacitados sin especificarse la causa de la omisión, por lo que es de suponerse que ésta fue involuntaria. Como resultado de la depuración del censo de que se trata, se obtuvieron 110 personas capacitadas, cuya cifra será tomada como base en la presente resolución.

De los demás datos técnicos que se recabaron durante la tramitación del expediente se llegó al conocimiento de que el poblado de APETLANCA se encuentra enclavado en la hacienda del mismo nombre, comprendiendo el caserío una extensión de 87 Hs.; que al Sur de los terrenos de dicha finca se halla una zona de pequeñas propiedades que ocupan una área de 1810-77 38 Hs., dividida entre un gran número de personas estando dentro de esta misma zona la propiedad de J. R. Mojica con una extensión de 195 60 Hs. de terrenos de agostadero de buena calidad; que el clima del lugar es cálido y el régimen de lluvias abundante y regular, siendo la única fuente de vida de la región la agricultura y la industria pecuaria; que los solicitantes carecen en lo absoluto de terrenos propios para satisfacer sus necesidades agrícolas, trabajando como jornaleros en las fincas inmediatas; y que dentro del radio de 7 kilómetros se encuentra la finca de APETLANCA, propiedad de los Sres. Agustín Nájera Samudio y Carmen Miranda, en la cual como ya se

dijo, se encuentra enclavado el caserío del poblado gestor; y de las constancias del expediente aparece que estos señores vendieron la referida propiedad en 1896, al señor José Román Segura y consocios, sin que esté comprobado que se haya inscrito el traslado de dominio en el Registro Público de la Propiedad ni que se haya hecho la partición entre los compradores, pues solo uno de ellos, el primeramente mencionado, presentó un testimonio que comprueba haber registrado su parte en el Registro Público de la Propiedad, con fecha 30 de junio de 1926, fecha posterior a la publicación de la solicitud de ejidos del poblado de APETLANCA que se hizo en 15 de mayo del mismo año por lo que para los efectos legales, se considera esta propiedad como indivisa e integrada según medición planimétrica por 2637-80 Hs. de las cuales 87 están ocupadas por el caserío de APETLANCA y las 2550 Hs. restantes son de agostadero de buena calidad laborable en un 20%.

Respetando 334 Hs. de agostadero de buena calidad con 20% laborable que equivale a 400 Hs. de agostadero de buena calidad teórico, por no haber fincas de mayor extensión dentro del radio legal respectivo, puede disponerse de la propiedad, de las 87 Hs. que ocupa el caserío más 2216-80 Hs. de agostadero de buena calidad laborable en un 20%. Hacia el Poniente de la propiedad antes mencionada se encuentra la hacienda de Tlajocotla y Buenavista que está integrada por una extensión de 536-40 Hs. de terrenos de agostadero, de buena calidad laborable en un 60% según medición planimétrica efectuada en el plano respectivo.

Respetando lo mismo que en el caso anterior 250 Hs. de terrenos de agostadero de buena calidad, laborables, en un 60% equivalentes a 400 Hs. de agostadero de buena calidad, se puede disponer de esta finca de 286-40 Hs. de la calidad indicada.

Al Sur del caserío de APETLANCA y dentro de la zona de pequeñas propiedades del mismo poblado se encuentra el predio perteneciente a J. R. Mojica con extensión de 195-60 Hs. de terrenos de agostadero laborable el cual dada su extensión es de considerarse como pequeña propiedad.

Además de las propiedades ya citadas dentro del radio respectivo no se encuentran ningunas otras, pues el poblado de APETLANCA está circundado por los ejidos definitivos de El Calvario, terrenos de Chilacachapa, finca y pequeñas propiedades de Tlanquizolte, finca y finca de San Francisco y Lagunitas, pequeñas propiedades del pueblo de Cuetzala, ejido definitivo de Cuauhtlan y ejido definitivo de El Mirador.

RESULTANDO CUARTO. Durante la tramitación del expediente y como consecuencia de la notificación que para el efecto se hizo a los propietarios presuntos afectados, un grupo de vecinos del poblado de Apetlanca por escritos de fechas 2 de mayo y 10 de junio de 1925 se dirigieron al C. Presidente de la República y al Departamento Agrario, manifestando ser falso lo averado por los solicitantes de que la hacienda de Apetlanca es propiedad de los señores Sr. José S. Román, pues este grupo presuntamente

noce a un grupo de vecinos que la adquirieron en 1897, según documento que inscribieron en su escritura pública y en el que aparece que, por escrito de 26 de octubre de 1897, aclarada por la de 16 de junio del mismo año un grupo de vecinos del lugar adquirió los terrenos de la propiedad citada para ser fraccionada entre un mayor número de ellos. En la inserción de referencia se manifiesta que habiendo cubierto al contado una parte del precio de la finca, se convino en que se llevarían a cabo el avalúo y fraccionamiento de la misma, y que de las exhibiciones que dieran cada uno de los fraccionistas que lo desearan se cubriría el valor total del predio tantas veces mencionado.

Independientemente de los escritos anteriores, el Sr. José Román Segura, por escrito de fecha 20 de septiembre de 1925, se dirigió a la Delegación del Departamento Agrario en Chilpancingo, manifestando que la hacienda de APETLANCA fue comprada en el año de 1896, según escritura que obra en su poder, por un grupo de 10 personas; que con motivo de esta compra otras personas del mismo pueblo se disponían a hacer la misma operación, pero no habiendo acudido oportunamente, la escritura de venta fue tirada a favor de los Sres. antes mencionados, provocándose desde ese momento una pugna que ha perdurado hasta la fecha; que de los legítimos compradores, los únicos que han persistido trabajando su fracción y usufructuándola conforme a derecho, dentro de los términos de las Leyes Agrarias en vigor es el y 8 personas más quienes han comprado legítimamente o heredado de sus legítimos dueños las propiedades que representan y a que tienen derecho, poseyendo sólo de hecho otras fracciones en terrenos de la misma propiedad. Agrega el ocurrente que para comprobar que no es él el único dueño de la hacienda de APETLANCA sino que solo de una parte de ella, exhibe un certificado del Registro Público de la Propiedad en que aparece registrada la porción que a él legítimamente le corresponde. El Sr. Román Segura efectivamente exhibió un certificado del Registro Público en que se hace constar que inscribió su propiedad en dichas Oficinas el 30 de junio de 1926.

El Sr. José R. Mojica, por diversos escritos dirigidos a la Comisión Agraria Mixta y al Departamento Agrario, ha solicitado que se le exceptúe de afectación la propiedad que tiene a inmediaciones de APETLANCA, porque dada su extensión y calidad de tierras, constituye una pequeña propiedad.

RESULTANDO QUINTO. Como hubieran transcurrido los plazos de ley en que la Comisión Agraria Mixta emitiera su dictamen en este asunto, y no habiendo sido así, el C. Gobernador del Estado, en virtud de su alta responsabilidad, el expediente que se estudia fue remanido al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, por lo que debe considerarse como resuelto favorablemente en sentido negativo por el referido Departamento.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen y

CONSIDERANDO PRIMERO. El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones

nes del Código Agrario vigente de conformidad con lo que previene el artículo 5º transitorio del propio Ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO. La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 110 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades, y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO. Con respecto a los alegatos presentados a que se refiere el Resultando Cuarto de esta resolución, de la relación que se ha hecho, se desprende que el grupo de personas que inició la compra de los terrenos de la hacienda de APETLANCA para fraccionarlos, no llegó a perfeccionar la operación de que se trata, puesto que no hay constancias de que se haya liquidado el precio de la venta ni de que se haya hecho el fraccionamiento legal de los terrenos, lo cual confirmó el Sr. Román Segura al manifestar que hasta la fecha no se ha perfeccionado ese fraccionamiento; pero en caso de existir, debe hacerse notar que la única fracción que se inscribió en el Registro Público de la Propiedad, según documento exhibido es la del Sr. Román Segura, y tal inscripción se hizo con fecha posterior a la publicación de la solicitud de ejidos y 3 años después de haberse presentado esta por cuyo motivo deben desecharse por improcedentes, debiendo considerarse la hacienda de APETLANCA para los efectos de esta dotación como una propiedad proindiviso.

En relación con los alegatos presentados por el Sr. José R. Mojica, no son de comentarse en esta resolución en virtud de que el predio de su propiedad resulta inafectable por constituir una pequeña propiedad.

CONSIDERANDO CUARTO. Teniéndose en el presente caso como afectables los terrenos pertenecientes a la hacienda de APETLANCA propiedad de Agustín Nájera Zamudio y Carmen Miranda y las haciendas de Tlajocotla y Buenavista, estas serán las que reporten el monto total de la dotación que se decreta.

Visto lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 47 del Código Agrario vigente, proceda revocar la resolución tácita negativa del C. Gobernador del Estado, y conceder a los vecinos del poblado de APETLANCA una extensión total de 2590-20 Hs. de terrenos de los cuales 2216 80 Hs. serán de agostadero de buena calidad con 20% laborable, 286 40 Hs. de agostadero de buena calidad con 60% laborable y 87 Hs. ocupadas por el caserío de APETLANCA, destinándose las 615-20 Hs. que constituyen la parte laborable, para formar 77 parcelas de 8 Hs. cada una que se destinarán para cubrir las necesidades individuales de 76 ejidatarios más la parcela escolar, y 1975.00 de terrenos de agostadero, para satisfacer las necesidades colectivas del poblado entre las cuales se comprenden 87 ocupadas por el caserío del poblado gestor. Se dejan a salvo los derechos de 34 capacitados para los cuales no alcanza parcela en el ejido por falta de terrenos de cultivo para que en su oportunidad soliciten la

formación de un nuevo centro de población agrícola.

La expropiación anterior se hará como sigue: de la hacienda de APETLANCA, 2303 80 Hs. entre las que se incluyen las 87 Hs. ocupadas por el caserío; y 286-40 Hs. de las haciendas de Tlajocotla y Buenavista.

CONSIDERANDO QUINTO. Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apereibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario resuelve:

PRIMERO. Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de APETLANCA, Municipio de Cuetzala, Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se revoca la resolución tácita negativa del C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa.

TERCERO. Se dota a los vecinos del citado poblado de APETLANCA con una superficie total de 2590 20 Hs. DOS MIL QUINIENTAS NOVENTA HECTAREAS, VEINTE AREAS de terrenos, expropiándose de la manera siguiente: de la hacienda de APETLANCA, propiedad de los Sres. Agustín Nájera Zamudio y Carmen Miranda, 2303-80 Hs. DOS MIL TRESCIENTAS TRES HECTAREAS, OCHENTA AREAS de agostadero de buena calidad con 20% (Veinte por Ciento) laborable y de las haciendas de Tlajocotla y Buenavista 286-40 Hs. DOSCIENTAS OCHENTA Y SEIS HECTAREAS, CUARENTA AREAS de agostadero de buena calidad con 60% (Sesenta por Ciento) laborable.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO. Al ejecutarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor, así como los terrenos que legalmente deban respetarse de acuerdo con lo prevenido por las fracciones III, IV, V y VI del artículo 51 del mismo Ordenamiento.

QUINTO. Se dejan a salvo los derechos de 34 capacitados para quienes no alcanza a fijarse por falta de tierras de cultivo, para que en su oportunidad y ante las autoridades correspondientes, promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

SEXTO. Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEPTIMO. La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del po-

biado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan dichos terrenos, sujetándose para ello así como para su explotación forestal a las disposiciones legales respectivas; en el concepto de que se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este Órgano del Ejecutivo proceda a dictar las medidas reglamentarias conducentes para el mejor cumplimiento de este punto resolutive; quedan igualmente obligados los propios vecinos a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales, en la parte que les concierna y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola dicte el Gobierno Federal.

OCTAVO. Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los quince días del mes de abril de mil novecientos treinta y seis —Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.
Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D. F., a 21 de abril de 1936.—El Secretario General, Ing. Clicerio Villafuerte.

GOBIERNO DEL ESTADO

Poder Ejecutivo

El Ciudadano General Alberto F. Berber, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a los habitantes del mismo, hace saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. XXXII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NUMERO 14.

CAPITULO 1º

Funciones del Ministerio Público.

Art. 1º. Son funciones del Ministerio Público:

I. Ejercitar la acción penal por los delitos del orden común ante los Tribunales del Estado,

practicando al efecto las averiguaciones previas y solicitando circunstanciadamente, ante los Tribunales, la práctica de las diligencias necesarias para la investigación de los delitos, descubrimiento, persecución y castigo de los delincuentes.

II. Dictar las órdenes que el Jefe de la Policía Preventiva y sus subordinados deban cumplir en funciones de Policía Judicial.

III. Exigir la reparación del daño proveniente del delito.

IV. Intervenir, en representación del Estado o del Poder Ejecutivo del mismo, en toda controversia que afecte a la Entidad o a sus intereses, tanto ante los Tribunales del Estado, como de la Federación, ya sea en calidad de actor, demandado o tercerista.

V. Intervenir como actor, demandado o tercerista, en toda controversia en que se ventilen intereses de la Beneficencia Pública.

VI. Intervenir en los juicios en que tenga intereses la Hacienda Pública del Estado, en los juicios hereditarios y en todos aquellos en que se ventilen intereses que afecten a la persona o patrimonio de los ausentes, menores y demás incapacitados.

VII. Cuidar de que se cumplan, en los negocios en que intervenga, las determinaciones de la autoridad judicial, y

VIII. Las demás que le atribuyen las leyes.

Art. 2º Toda querrela o denuncia de delitos del orden común se hará precisamente al Ministerio Público, a fin de que éste proceda con sujeción a las prescripciones de la presente ley, recogiendo con toda prontitud y eficacia los datos necesarios para la comprobación de los elementos constitutivos del delito y determinación de los responsables. La consignación a la autoridad judicial se hará precisamente por el Ministerio Público y, para tal efecto las autoridades que tengan conocimiento de una infracción penal, están obligadas a comunicarlo inmediatamente a dicha institución, con cuantos datos obraren en su poder.

Art. 3º El Procurador General de Justicia, los Agentes y demás Representantes del Ministerio Público, tienen facultad de hacer comparecer ante ellos a los querellantes y cualesquiera otras personas que puedan ministrar datos para la averiguación de los delitos, quienes quedarán obligados a comparecer y declarar bajo protesta de decir verdad.

Art. 4º Los Representantes del Ministerio Público en los lugares donde no haya Autoridad Judicial, tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio y ameriten pena corporal, dictarán solamente en casos de urgencia las órdenes de detención de los presuntos responsables, poniéndoles inmediatamente a disposición de la Autoridad Judicial competente, ante la que ejercerá la acción penal que proceda.

Art. 5º De toda orden de aprehensión o de cateo se enviará duplicado al Ministerio Público para que éste vigile su exacto cumplimiento.

Art. 6º El Ministerio Público es jefe nato de la policía, cuando ésta desempeñe funciones de Policía Judicial y quedará bajo sus inmediatas órdenes.

CAPITULO 29

Del Personal del Ministerio Público.

Art. 79 El Ministerio Público del Estado se compone:

I. De un Procurador General, Jefe del Ministerio Público del Estado y Consejero Jurídico del Gobierno.

II. De un Agente Substituto y un Agente Auxiliar, adscritos a la Procuraduría, y

III. De los agentes que fueren necesarios para el servicio de todos los Juzgados de Primera Instancia del Estado y Menores en las Cabeceras de Distrito.

El Gobernador del Estado podrá nombrar otros Agentes cuando lo estime necesario.

La Procuraduría General de Justicia del Estado y sus dependencias tendrán los empleados subalternos que determine la Ley.

Art. 89 El Procurador General de Justicia del Estado y el personal restante del Ministerio Público, serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo.

Art. 99 Para ser Procurador General de Justicia del Estado deberán llenarse los requisitos que previene el artículo 80 de la Constitución Local.

Art. 10. Para ser Agente del Ministerio Público se requiere: ser Ciudadano Mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus deberes civiles y políticos, mayor de edad, abogado, con Título Profesional expedido por autoridad o corporación legítimamente facultada para otorgarlo y de buena conducta.

El requisito del título podrá dispensarse a juicio del Gobernador.

Art. 11. Todos los funcionarios y empleados del Ministerio Público antes de tomar posesión de sus respectivos cargos, otorgarán la protesta de ley, debiendo prestarla, ante el Gobernador del Estado, el Procurador General; ante éste el personal del Ministerio Público residente en la Capital, y ante el mismo Procurador o ante la Autoridad Municipal del lugar de su adscripción, el personal foráneo.

Art. 12. De toda acta de protesta se levantarán los ejemplares que determinen los reglamentos fiscales y dos más, que se remitirán, uno a la Secretaría General del Gobierno y el restante a la Procuraduría General del Estado.

Art. 13. Las faltas temporales del personal que formen el Ministerio Público, se suplirán de la manera siguiente:

I. Las del Procurador del Estado, por el Agente Substituto.

II. Las de los Agentes Adscritos a la Procuraduría, por la persona que designe el Procurador.

III. Las de los Agentes adscritos a la Primera Instancia, se cubrirán en la forma prevista por la fracción anterior, y, entre tanto se hacen los nuevos nombramientos se hará cargo de la Agencia respectiva el Síndico del Ayuntamiento del lugar.

Art. 14. Las faltas absolutas de los funcionarios y empleados del Ministerio Público se cubrirán por nuevos nombramientos.

Art. 15. En las Municipalidades que no sean Cabecera de Distrito Judicial, las funciones del Ministerio Público estarán a cargo de los Síndi-

cos de los Ayuntamientos, y, a falta de éstos, de los que lo substituyan, con arreglo a la Ley del Municipio Libre, y funcionarán con potestad propia en los delitos de la competencia de los Juzgados Menores a los que estarán adscritos, y con potestad delegada respecto de los delitos de la competencia de los Juzgados de Primera Instancia.

Art. 16. Los Síndicos de los Ayuntamientos, en sus funciones de Agentes del Ministerio Público, dependen de los Agentes Adscritos a los Juzgados de Primera Instancia.

Art. 17. Los Síndicos de los Ayuntamientos o quienes los substituyan, desempeñarán las funciones de Agentes del Ministerio Público, desde que tomen posesión de su puesto sin necesidad de nombramiento especial.

(CONTINUARA.)

El Ciudadano General Alberto F. Berber, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a los habitantes del mismo, hace saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. XXXII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 15.

Artículo UNICO.—Todos los autores, editores e impresores en esta Entidad, tienen la obligación de remitir a la Biblioteca del H. Congreso de la Unión, dos ejemplares de los libros, periódicos, revistas y folletos que publiquen.

TRANSITORIO.

El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Chilpancingo, Gro., a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos treinta y siete.—Diputado Presidente, Joaquín Coronel.—Diputado Secretario, Ramiro Cruz Nanjarrez.—Diputado Secretario, Rafael Mendoza G.—Rubricados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo, Gro., a 30 de junio de 1937.—Gral. Alberto F. Berber.—El Subsecretario de Gobierno Encargado del Despacho, Alejandro Castañón.

El Ciudadano General Alberto F. Berber, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a los habitantes del mismo, hace saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. XXXII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 16.

Art. 1o.—Se deroga el Decreto número 25 de 23 de abril de 1936, por el que segregó la cuadrilla de LA REFORMA del Municipio de Pedro Ascencio de Alquisiras y se fusionó a la de LA YERBABUENA, anexándola al Municipio de Teloloapan, Gro.

Art. 2o.—Las cuadrillas a que se refiere el artículo anterior, volverán a la jurisdicción y estado en que se encontraban antes de la vigencia del mencionado Decreto.

TRANSITORIO.

El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Chilpancingo, Gro., a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos treinta y siete.—Diputado Presidente, Joaquín Coronel.—Diputado Secretario, Ramiro Cruz Manjarrez.—Diputado Secretario, Rafael Mendoza G.—Rubricados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo, Gro., a 30 de junio de 1937.—Gral. Alberto F. Berber.—El Subsecretario de Gobierno Encargado del Despacho, Alejandro Castañón.

Departamento de Fomento.

Copia de la solicitud de ampliación de ejidos, que elevaron a la Comisión Agraria Mixta, los miembros del Comisariado Ejidal del poblado de El Tomatal, Municipio de Benito Juárez, Distrito de Galeana.

Al centro:—A la Comisión Agraria Mixta.—Chilpancingo, Gro.—Los suscritos de éste somos representantes del ejido de El Tomatal, Municipio de San Gerónimo de Juárez, que nos dirigimos ante esta Comisión Agraria Mixta con copia al Gobernador manifestándoles la situación en que hemos quedado con la dotación que se nos dió el día 19 de noviembre de 1936.—PRIMER.—Que la dotación no fue muy benéfica

para nosotros por no ser suficiente la cantidad de tierras para la cantidad de campesinos con derecho a parcela.—SEGUNDO—Que las tierras que el pueblo necesita no fueron dotadas que son las del Sr. Torres por ser las únicas tierras de primera que están dentro del círculo de nuestro ejido, por lo que pedimos se nos dé ampliación en dichas tierras y parte de tierras que quedaron al Sr. Galeana. Por estar en ellas los intereses del pueblo muchos campesinos terrenos, corrales con raíces permanentes que es el cocotero, y esperamos atienda nuestra petición, que damos fraternalmente.—El Comisariado Ejidal, Guillermo Godoy.—Secretario, Silvestre Treja.—Rubricados.

Es copia simple sacada fielmente de su original que se expide para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, por una sola vez, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 del Código Agrario vigente.

Chilpancingo, Gro., a 28 de junio de 1937.—El Subsecretario de Gobierno Encargado del Despacho, ALEJANDRO CASTAÑÓN.

SECCION DE AVISOS.

JUDICIALES

EDICTO DE REMATE.

Juzgado de 1ª Instancia.—Distrito de Hidalgo.—Iguala, Gro.

Por auto dieciséis marzo último, se mandó sacar remate bienes embargados en juicio ejecutivo mercantil seguido por Gregorio Díaz contra Miguel F. Tabares y socios, consistentes éstos en dos máquinas de coser Singer; un cilindro de Gas y dos tinas de lámina y un predio rústico ubicado en este Municipio, que al Norte linda con sucesiones Adelaida Cervantes y Albarto Rivera; Sur con María Mazón; Poniente con sucesión Guillermo Mastache y Oriente sucesión Adelaida Cervantes; sirve de base para el remate la cantidad de QUINIENTOS DIEZ PESOS en que fueron valuados; postura legal será la que cubra las dos terceras partes del avalúo y tendrá lugar en el local este Juzgado, el noveno día hábil a contar de la última publicación este edicto convocando postores.

Iguala, Gro., a 10 de mayo de 1937.—El Secretario, Román Torrano J.

3vs—2

EDICTO.

Juzgado de 1ª Instancia.—Distrito de Bravos.—Guerrero.

En vista de haberse radicado sucesión intestamentaria del finado Gregorio Vázquez, vecino que fue del Pueblo de Zumpango del Río, se convocan a todos los que se crean con derecho, para que

pasen a deducirlo en el término de 30 días a contar del último edicto.

Chilpancingo, Gro., a 12 de mayo de 1937.—El Secretario, Moisés Castro.

3vs—3

EDICTO.

Juzgado de 1ª Instancia de Tlapa.—Distrito de Morelos.—Estado de Guerrero.

Convócanse a quienes creánsen con derecho a bienes intestado "EMILIA PARRA VDA. DE CORTES," vecina que fue de esta ciudad, efecto se presenten a deducir sus derechos dentro del término de Ley. Este edicto se publicará por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

Tlapa, Gro., junio 4 de 1937.—El Secretario del Juzgado, Eduardo Luna Cervantes,

3vs—3

EDICTO.

Juzgado de 1ª Instancia.—Distrito de Hidalgo, Iguala, Gro.

En juicio ejecutivo mercantil promovido Alejandro Cuevas contra Romeo Cuevas, Ciudadano Juez del conocimiento mandó vender bienes embargados consistentes en finca urbana número uno Calle Alarcón esta ciudad con siguientes linderos: Oriente, Abel Delgado y Juan de la Luz Contreras; Poniente, calle de su ubicación; Sur, Mercado Público; Norte, María Isabel Rueda de Vargas, Narciso Kanón y Concepción Sacre de Kanón.

Señálase para remate once horas noveno día hábil siguiente a tercera publicación del presente en el Periódico Oficial del Estado, sirviendo de base para almoneda, cantidad DIEZ MIL PESOS, o sean las dos terceras partes de quince mil, precio fijado por peritos valuadores.

Convócase postores.

Iguala, Gro., junio diez de 1937.—El Secretario, Ramón Torrano J.

3vs—3

EDICTO.

Juzgado de 1ª Instancia.—Teloloapan.—Estado de Guerrero.

En juicio intestamentario Vidal Alvarez, vecino que fue de este Distrito, convócase a quienes creánsen con derecho herencia, para que dedúzcanlo dentro término legal. Artículo 1760 reformado del Código de Procedimientos Civiles.

Teloloapan, junio 22 de 1937.—Secretario, Horacio Osorio B.

3vs—2

EDICTO DE REMATE.

Juzgado de 1ª Instancia.—Distrito de Hidalgo.—Iguala, Gro.

En juicio ejecutivo mercantil promovido por Ivan Ragaz contra Angel Iturbe, Ciudadano Juez del conocimiento, por auto esta fecha mandó vender bienes embargados consistentes en los fundos mineros denominados Babilonia, ampliación de Babilonia, Guadalupe, ampliación de

Guadalupe, Babel y la Tentación, los cinco primeros ubicados en Distrito Alarcón y el último en la Municipalidad de Huitzaco de este Distrito. Señaló para el remate las once horas del noveno día hábil después de la última publicación de este edicto que se publicará por tres veces de siete en siete días en el Periódico Oficial del Estado, sirviendo de base para la almoneda, la cantidad de DIEZ MIL PESOS en que fueron valuados, siendo postura legal las dos terceras partes del precio de remate.

Se convoca postores.

Iguala, Guerrero, a 29 de junio de 1937.—El Secretario del Juzgado, Román Torrano J.

3vs—1

MOSTRENCOS

EDICTO.

Municipalidad de Ixcateopan.—Distrito de Aldama.—Estado de Guerrero.

Conceptuada mostrenca encuéntrase en este Ayuntamiento, burra prieta. Valor diez pesos.

Al público efectos legales.

Ixcateopan, junio 7 de 1937.—El Presidente Municipal, Everardo Fuentes.

3vs—2

EDICTO.

Ayuntamiento Constitucional.—Tetipac, Gro. Encuéntrase conceptuado mostrenco, un toro prieto, valua to en diez pesos.

Al público efectos Ley.

Tetipac, Gro., a 17 de junio de 1937.—El Presidente Municipal, Hipólito Ortega.—El Secretario Interino, Ignacio Fuentes G.

3vs—2

EDICTO.

Ayuntamiento Constitucional de Atenango del Río.—Distrito de Alvarez, Gro.

Encuéntrase conceptuado mestrenco, un toro bermejo, oruero bragado, valuado en treinta pesos.

Al público efectos Ley.

Atenango del Río, junio 21 de 1937.—El Presidente Municipal, Carlos Muñoz.—El Secretario, Rosalío Abarca.

4vs—2

EDICTO.

H. Ayuntamiento.—Municipio de Copalillo.—Distrito de Alvarez, Gro.

Encuéntrase calidad mostrencos con fierro al margen, siguientes animales:

Un buey bermejo.

Una becerria bermeja bragada.

Valuados veinte y diez pesos cada uno respectivamente.

Copalillo, G. o., junio 26 de 1937.—E. P. M., Andrés Abellano.—Secretario, Julio G. Ramírez.

3vs—1

Imprenta del Gobierno del Estado.

PERIODICO OFICIAL

del Gobierno del Estado de Guerrero.

LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES SUPERIORES, SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.

REGISTRADO COMO ARTICULO DE 2ª CLASE CON FECHA 17 DE ENERO DE 1922,

Responsable: La Secretaría de Gobierno.

CONDICIONES.

Este Periódico se publicará los miércoles de cada semana.
Números del día, veinte centavos; atrasados treinta.
Suscripción mensual dentro y fuera del Estado \$0.75.
Las publicaciones de edictos, de sucesiones, de au-

cios mineros y avisos diversos se cobrarán a razón de tres centavos palabra la primera inserción y de dos centavos las ulteriores.

El pago debe hacerse precisamente adelantado en las Recaudaciones del Estado.

SUMARIO:

	Págs.
GOBIERNO DEL ESTADO	
Ley Orgánica del Ministerio Público número 14.....	1
Mandamiento expedido por el C. Gobernador, a los vecinos de Soyatepec, Mpio. de Chilpancingo.....	4
Copia de la solicitud de ampliación de ejidos del poblado de Las Querendas, Mpio. Pungarabato.....	5
Copia de la solicitud de dotación de ejidos del poblado de El Quizá, Mpio. de Cuajinicuilapa.....	6
Copia de la solicitud de dotación de ejidos del poblado de San Vicente, Mpio. de Tlatchapa.....	6
Copia de la solicitud de dotación de ejidos del poblado de San Pedro, Mpio. de Ajuchitlán.....	7
Sección de Archivo de la Secretaría General de Gobierno.....	7
Sección de Avisos Judiciales y Mostrencos.....	8

Con la Tesorería General, de las doce a las doce y media horas.

Con la Procuraduría General, de las doce y media a las trece horas.

Con la Comisión Agraria Mixta Lunes, Miércoles y Viernes de las trece a las trece y media hora.

Con la Dirección General de Educación Pública Martes, Jueves y Sábado de las trece a las trece y media horas.

AUDIENCIAS:

Diariamente de las trece y media a las quince horas.

GOBIERNO DEL ESTADO

Poder Ejecutivo

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NUMERO 14.

(CONCLUYE.)

CAPITULO 3º

Atribuciones y deberes del Procurador General y de los Agentes del Ministerio Público.

Art. 18 Son atribuciones y obligaciones del Procurador General del Estado:

I. Intervenir en todos los negocios en que el Estado fuere parte.

II. Investigar los delitos del orden común y perseguirlos por si mismo o por medio de sus Agentes, ante los Tribunales del Estado, solicitando las órdenes de aprehensión correspondientes contra los responsables; buscando y presentando las pruebas de responsabilidad de la existencia de los hechos delictuosos; pidiendo, en su oportunidad, la aplicación de las penas que correspondan.

III. Cuidar de que los juicios criminales se sigan con toda regularidad, para que la Administración de Justicia sea pronta y expedita.

DIRECTORIO.

Gobernador Constitucional del Estado,
GRAL. ALBERTO F. HERBER.
Palacio de Gobierno

Subsecretario de Gobierno, E. D. D.,
ALEJANDRO CASTAÑON.
Palacio de Gobierno.

Tesorero General del Estado,
CAYETANO SOLANA JR.
Tesorería General del Estado.

Director de Educación Pública del Estado,
PROF. ADOLFINO VAZQUEZ C.

H. CONGRESO DEL ESTADO.
Presidente, Diputado Amadeo Meléndez.
Secretarios, Diputados Ramiro Cruz Manjarrez
y Rafael Mendoza G.

Procurador General de Justicia,
LIC. LORENZO CAMIS.

HORAS DE DESPACHO

DEL CIUDADANO GOBERNADOR DEL ESTADO.

ACUERDOS:

Con la Secretaría Particular de las diez a las once horas.
Con la Secretaría General, de las once a las doce horas.

IV. Intervenir, por sí mismo, cuando lo juzgue necesario o lo acuerde el Gobernador del Estado, en los asuntos civiles en que, conforme a la ley deba intervenir el Ministerio Público.

V. Dar a sus Agentes, las instrucciones generales o especiales que estime convenientes para el cumplimiento de sus deberes y para la unidad de criterio y acción del Ministerio Público.

VI. Poner en conocimiento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Gobernador, los abusos o irregularidades que, sin constituir delito, advirtiere en los juzgados.

VII. Encomendar a cualquiera de los Agentes de la Capital el estudio o despacho de los asuntos en que así lo estime conveniente.

VIII. Cambiar de adscripción, cuando lo estime necesario, previo acuerdo del C. Gobernador del Estado, a los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados de Primera Instancia.

IX. Investigar, con especial diligencia, los abusos y arbitrariedades que se cometan por las autoridades locales; promover su castigo y adoptar las medidas legales para hacerlos cesar.

X. Residir en el lugar en que tengan su asiento los Poderes del Estado.

XI. Imponer a los Agentes y demás personal del Ministerio Público, las correcciones disciplinarias por las faltas en que incurran en el desempeño de sus respectivos cargos.

XII. Asistir, cuando lo estime conveniente, y teniendo solamente voz, a los plenos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

XIII. Rendir al Ejecutivo del Estado los informes que éste le pida o el mismo Procurador estime necesarios, sobre los negocios en que intervenga el Ministerio Público.

XIV. Calificar las excusas que tuvieren los Agentes para intervenir en determinados negocios.

XV. Conceder licencias que no excedan de quince días, a los funcionarios y empleados de su dependencia. Las que excedieren de ese tiempo, las resolverá el Gobernador del Estado.

XVI. Proceder a lo que corresponda en defensa de los Intereses Fiscales del Estado.

XVII. Exigir que se hagan efectivas las responsabilidades en que incurran los funcionarios y empleados del Ministerio Público y de la Administración de Justicia por los delitos oficiales que cometieren en el desempeño de sus cargos.

XVIII. Recibir quejas sobre demoras, exceso o falta en el desempeño de los negocios en que intervenga el Ministerio Público.

XIX. Iniciar, ante el Gobernador del Estado las leyes y reglamentos que estime necesarios para la buena administración de Justicia.

XX. Recabar de cualquiera Oficina Pública, Federal o local, los informes, datos, noticias y copias simples o certificadas que necesitare para el ejercicio de sus funciones.

XXI. Promover por sí mismo o por medio de sus Agentes de acuerdo con las instrucciones que reciba del Gobierno, cuanto fuere conducente para impedir que se pierdan o menoscaben los intereses del Estado.

XXII. Someter a la consideración del Ejecutivo del Estado el proyecto del presupuesto del

Ministerio Público, así como presentar una memoria anual de los trabajos realizados por el Ministerio Público, y de las observaciones y reformas legislativas que estime oportunas.

XXIII. Proporcionar los datos para la Estadística Judicial, recabando de los Agentes los que fueren necesarios.

XXIV. Designar a cualquiera de los Agentes Auxiliares para que lo represente en los negocios que tenga que despachar, y

XXV. Las demás que le encomienden las leyes.

Art. 19. Son facultades y obligaciones en materia penal, de los Agentes adscritos a la Primera Instancia:

I. Recibir las querellas o denuncias por delitos de la competencia de los Tribunales del Estado.

II. Practicar las primeras diligencias que tiendan a la comprobación del cuerpo del delito y a la responsabilidad de los inculcados, en los términos del Código de Procedimientos Penales.

III. Aprender al delincuente y a sus cómplices en los casos de que trata el artículo 49 de esta ley, poniendo al detenido inmediatamente a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

IV. Citar, a efecto de que rindan su declaración, a los denunciantes y demás personas que puedan suministrar datos para la averiguación de los delitos o hacerlos comparecer en caso de desobediencia. Igualmente podrá recabar dictámenes periciales.

V. Vigilar que las órdenes de aprehensión o cateos dictados por los jueces, se cumplan exactamente.

VI. Concurrir diariamente a los juzgados de su adscripción para oír las notificaciones que deban hacerseles, promoviendo lo que estimen conveniente para el perfeccionamiento de toda averiguación o proceso.

VII. Solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados, cuya responsabilidad se acredite durante la averiguación, cuidando de que los juicios se sigan con toda regularidad.

VIII. Exigir la reparación del daño en los términos de las leyes penales.

IX. Promover en las averiguaciones y procesos que lo ameriten, los exámenes periciales y las diligencias indicadas para conocer al reo fisiológica y psicológicamente, así como para averiguar sus antecedentes.

X. Concurrir a las diligencias judiciales, audiencias y visitas de cárceles que practiquen los tribunales de su adscripción.

XI. Interponer los recursos legales que procedieren, expresando sucintamente a la Procuraduría los agravios que cause la resolución recurrida.

XII. Rendir al Procurador General una noticia mensual sobre el estado que guarden todos los asuntos en que intervengan, y proporcionar todos los demás datos necesarios para la Estadística Judicial.

XIII. Poner en conocimiento del Procurador General las irregularidades que adviertan en la administración de Justicia.

XIV. Dar aviso al mismo funcionario de la iniciación de las averiguaciones previas y judi-

ciales en que intervengan, así como remitir copia de los pedimentos, escritos y de las conclusiones que deberán formular precisamente dentro del término que señala la ley.

XV. Pedir la imposición de las penas que correspondan.

XVI. Asistir a su oficina todos los días hábiles durante las horas que el reglamento señale, y las extraordinarias que sean necesarias, así como los domingos y días festivos en que se exija su presencia para la práctica de diligencias urgentes en la investigación de un delito.

XVII. Observar todas las demás disposiciones legales que les conciernan.

XVIII. Residir en el lugar del Juzgado de su adscripción.

Si para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo hubieren de practicarse diligencias fuera del lugar de residencia del Agente del Ministerio Público que conozca del negocio, las encomendará al de igual categoría del Distrito Judicial en que hayan de practicarse, o si han de practicarse en el mismo distrito, al correspondiente Síndico del Ayuntamiento.

En igual forma procederán los Síndicos en sus funciones de Representantes del Ministerio Público, en asuntos de su competencia.

Art. 20. Todas las diligencias practicadas por los Representantes del Ministerio Público en funciones de Policía Judicial, tendrán el carácter de auténticas y no necesitarán ser ratificadas ante las autoridades judiciales. Su valor se apreciará en los términos que establezca el Código de Procedimientos Penales.

Dichas diligencias se practicarán siempre ante dos testigos de asistencia.

Art. 21. Las actas levantadas por las autoridades policíacas, siempre que actúen con testigos de asistencia y en funciones de Policía Judicial, tendrán la validez que se menciona en el artículo anterior, aun cuando no hayan sido solicitadas previamente por el Ministerio Público.

Las actas a que se refiere el párrafo anterior se remitirán inmediatamente al Representante del Ministerio Público que corresponda, poniéndole a su disposición los objetos o instrumentos relacionados con dichas actas, así como los detenidos, lesionados y cadáveres, si los hubiere.

Art. 22. Los Agentes adscritos a los Juzgados de Primera Instancia, solo podrán desistirse de la acción penal que hubieren puesto en ejercicio, ya sea persecutoria o acusatoria, y de las solicitudes de aprehensión que hubieren formulado, cuando así lo resuelva el Procurador General, oyendo el parecer de los agentes auxiliares.

Art. 23. Cuando los Agentes estimen que de las averiguaciones previas que hubieren practicado no aparecen datos suficientes para el ejercicio de la acción penal, agotada la averiguación, remitirán el expediente, con su opinión, al Procurador, quien oyendo el parecer de los Agentes Auxiliares, resolverá si es o no de archivarse.

Art. 24. Los Agentes en ningún estado del juicio podrán variar o modificar la acción penal que hubieren ejercitado, sin previo consentimiento del Procurador, quien oír a sus Agentes auxiliares.

Se exceptúan de esta regla los casos de notoria urgencia, en los que, bajo su más estricta responsabilidad harán la modificación o variación

que corresponda, dando inmediata cuenta al Procurador. Al formular conclusiones podrán variar la clasificación del delito, hecha en el auto de formal prisión; pero sin variar los hechos delictuosos.

Art. 25. Son obligaciones especiales de los Síndicos de los Ayuntamientos:

I. Rendir al Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial, una noticia mensual de los procesos que se inicien ante los Jueces Menores de los asuntos de la competencia de éstos.

II. Sujetarse a las Instrucciones que reciban del mismo Agente y rendirles las que estimen necesarias para el despacho de determinados negocios.

III. Proponer sus excusas para intervenir en un asunto, al Agente adscrito al Juzgado del Distrito Judicial correspondiente.

IV. Comunicar al mismo Agente las irregularidades que descubra en el despacho de los Juzgados Municipales.

V. Dar aviso al Agente de su jurisdicción, de la fecha en que comiencen a ejercer sus funciones, y

VI. Asesorarse con el propio Agente en todos los casos de desistimiento de la acción penal, archivo de diligencias, conclusiones de no acusación y abandono de la acción penal.

Art. 26. Tratándose de delitos que deban verse en jurado, luego que el Ministerio Público estime concluida la averiguación, solicitará que se abra el juicio y se fije término a las partes para presentar conclusiones.

En ellas expresará:

I. Si ha lugar a la acusación, fijando los hechos que se imputan al acusado.

II. Los elementos constitutivos del delito y las pruebas que acreditan la responsabilidad del acusado, y

III. Los fundamentos de derecho de la pena que es aplicable.

Art. 27. Estará obligado el Ministerio Público a gestionar que se dicten las órdenes para la presentación de los testigos, peritos y demás personas que deban examinarse en la audiencia del juicio; a vigilar que la insaculación se lleve a cabo en debida forma y que el jurado funcione conforme a la ley; y por último, a formular a su tiempo la requisitoria procedente.

Art. 28. Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, adscritos a la Primera Instancia, en materia civil:

I. Demandar, contestar demandas y formular los pedimentos procedentes en los negocios de la competencia del juzgado a que estuvieren adscritos, siempre que esos negocios sean de aquellos en que, conforme a la ley, deba intervenir el Ministerio Público.

II. Concurrir a las audiencias y demás diligencias que con su intervención deban practicarse.

III. Interponer los recursos procedentes, expresando sucintamente a la Procuraduría los agravios que cause la resolución recurrida.

IV. Dar cuenta al Procurador de todos los negocios en que estimen necesaria su consulta y proceder de acuerdo con sus instrucciones.

V. Rendir mensualmente al Procurador una noticia estadística de los asuntos en que intervenga.

gan, y dar aviso inmediato de la iniciación de cada uno de los negocios, y

VI. Las demás que les atribuyan las leyes.

Art. 29. En los asuntos civiles el Ministerio Público no podrá desistirse de las acciones inter-
tadas ni de las excepciones y recursos hechos valer, ni confesar las demandas sin previo acuerdo del Procurador de Justicia del Estado.

Art. 30. Cuando los Agentes del Ministerio Público soliciten instrucciones del Procurador, deberán exponer el caso y emitir la opinión que se hayan formado, con los elementos de derecho que sean pertinentes, usando en caso de urgencia, la vía más rápida. Las consultas que dirijan al Procurador sobre si hay o no elementos para el ejercicio de la acción penal deberán llenar los mismos requisitos.

Art. 31. Cuando las instrucciones que reciban los Agentes, al promover o al formular pedimentos o conclusiones, difieran de su opinión personal, dirigirán por escrito al Procurador, dentro del término de tres días, las observaciones que crean oportunas; pero si el Procurador insiste en su parecer, los Agentes se sujetarán a él.

Art. 32. Los Agentes, al formular sus pedimentos ante los Tribunales, harán una exposición metódica y sucinta de los hechos conducentes; propondrán las cuestiones de derecho que de ella surjan; citarán las leyes, jurisprudencia y doctrinas aplicables y emitirán su juicio en proposiciones claras, precisas y concretas.

En las conclusiones acusatorias, las proposiciones comprenderán todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito por el cual formularon la acusación, los propios de las circunstancias calificativas del mismo y de las modificaciones de la penalidad; así como los demás requisitos que señale el Código de Procedimientos Penales.

Art. 33. Los Agentes del Ministerio Público deberán llevar los libros que determine el reglamento de esta ley y formarán expedientes con los oficios, circulares, instrucciones y demás documentación que reciban.

Art. 34. Los Representantes del Ministerio Público, en las averiguaciones previas que practiquen, harán uso de los medios de apremio que señala el Código de Procedimientos Penales para hacer cumplir sus determinaciones.

CAPITULO 4º

Disposiciones Generales

Art. 35. Ni el Procurador del Estado ni los Agentes del Ministerio Público son recusables; pero deberán de excusarse de intervenir en los negocios de su competencia, siempre que exista alguna de las causas que, conforme a la ley, motivare las excusas de los jueces. La calificación de la excusa de los Agentes compete al Procurador, y la de éste al Gobernador del Estado.

Art. 36. Ningún funcionario o empleado del Ministerio Público podrá desempeñar otro puesto oficial hecha excepción de los de Educación Secundaria, Preparatoria y Profesional; ni ejercer la abogacía sino en causa propia; ni ser corredor, comisionista, apoderado judicial, tutor, curador, albacea, depositario judicial, síndico, administrador, interventor de concurso, árbitro, o arbitrador a no ser que el cargo se le diacierna teniendo

en consideración su calidad de parte en el asunto de que se trate.

Art. 37. El Procurador General de Justicia, los Agentes del Ministerio Público y demás funcionarios y empleados del Ministerio Público, gozarán, cada año, de dos periodos de vacaciones de diez días cada uno.

El Gobernador del Estado señalará las fechas de tales periodos y la forma como se hagan las substituciones para que no se perjudique el despacho de las oficinas.

CAPITULO 5º

De las Correcciones Disciplinarias.

Art. 38. El Procurador General podrá imponer discrecionalmente, a los Agentes y demás personal del Ministerio Público, las correcciones disciplinarias siguientes por faltas en que incurran en el servicio:

I. Apercibimiento;

II. Multa que no exceda de cincuenta pesos; y

III. Suspensión de empleo hasta por quince días.

Antes de imponer el Procurador alguna de las correcciones disciplinarias oír, en defensa, al interesado, formando con los datos aportados un breve expediente.

Art. 39. Los Tribunales, en casos de faltas que las cometan los funcionarios o empleados del Ministerio Público, darán parte al Procurador General para que las corrija.

TRANSITORIOS.

Art. 1º Quedan abrogadas todas las leyes anteriores sobre la materia.

Art. 2º Esta ley entrará en vigor el quince de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

Art. 3º Todas las diligencias iniciadas bajo la vigencia de las leyes anteriores se sujetarán a lo dispuesto por la presente.

Dada en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Chilpancingo, Gro., a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos treinta y siete.—Diputado Presidente, Joaquín Coronel.—Diputado Secretario, Ramiro Cruz Manjarez.—Diputado Secretario, Rafael Mendoza G.—Rubricados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo, Gro., a veintidós de junio de mil novecientos treinta y siete.—GRAL. ALBERTO F. BERBER.—El Subsecretario de Gobierno Encargado del Despacho, ALEJANDRO CASTAÑON.

Departamento de Fomento.

Visto para su resolución el dictamen aprobado por la Comisión Agraria Mixta, en el expediente número 1090, formado con motivo de la solicitud de dotación de ejidos que presentaron ante este Gobierno, los vecinos del poblado de SOYATEPEC, Municipio de Chilpancingo, ex-Distrito de Bravos, de este Estado, y

RESULTANDO PRIMERO: Que con fecha 6 de noviembre de 1935, los referidos vecinos de SOYATEPEC, solicitaron ante el Gobierno hoy a

mi cargo, se les dotara de su ejido de conformidad con la Ley de 6 de enero de 1935, el artículo 27 Constitucional y el Código Agrario vigente, la que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado número 46, año XVII del 13 de noviembre de 1935, habiéndose instaurado el expediente en la Comisión Agraria Mixta el día del mismo mes y año.

RESULTANDO SEGUNDO: Que la Comisión Agraria Mixta, cumpliendo con los preceptos del referido Código Agrario, ordenó con fecha 28 de marzo de 1936, se formara el censo respectivo el que por adolecer de irregularidades fue rectificado, de acuerdo con la orden dada por la misma de fecha 17 de julio de 1936, resultando que en el poblado solicitante existen 117 habitantes, 31 jefes de familia y 35 individuos con derecho a dotación.

RESULTANDO TERCERO: Que de acuerdo con los datos recabados, la única finca afectable es la de SOYATEPEC, propiedad del señor Ingeniero Agustín Aragón, en la que se encuentra enclavado el núcleo solicitante, y la que de acuerdo con los datos de la resolución presidencial que dotó de su ejido al poblado de Tlahuizapa del mismo Municipio y de fecha 23 de abril de 1935, la citada finca tiene una superficie de 21,150 Hs. de las que hay que descontar 4 800 Hs. que fueron afectadas para el referido poblado y el de El Círuelar, quedándole por lo tanto una superficie disponible de 16,350 Hs. De la cantidad anterior 83.62 Hs. son de riego de las que 22 12 Hs. están ocupadas por el caserío de la finca y cañales de la misma, y 61 50 Hs. no tienen ningún cultivo. El resto de la superficie es de monte alto con un 20% de laborable.

RESULTANDO CUARTO: Que durante la tramitación del expediente, el señor Cornelio Calvo, como apoderado del propietario de la finca, dirigió a este Gobierno, sus memoriales de fecha 23 de noviembre y 11 de diciembre de 1935, manifestando que los solicitantes son vecinos de otros lugares y que los dirigentes del grupo peticionario consideran personas supuestas en sus asuntos con el fin de hacer llegar a 20 el número de capacitados, requisito que exige la Ley para que pueda resolverse favorablemente la dotación. Que el mismo señor Calvo, el 4 y 8 de abril de 1936, se dirigió a este Gobierno, manifestando que en el censo agrario fueron considerados personas que según él no deben considerarse como derechos. Los anteriores memoriales no deben tomarse en consideración pues en los dos primeros el representante no comprobó su dicho y los dos últimos se refieren al censo que fue nulado en virtud de existir en él algunas irregularidades.

RESULTANDO QUINTO: Que de los datos anteriores se desprende que son necesarias 36 parcelas para llenar las necesidades del núcleo solicitante, de las que 35 serán para otros tantos capacitados y la restante para la escuela del lugar.

RESULTANDO SEXTO: Que las superficies necesarias para las 36 parcelas deben tomarse en la forma siguiente: 61-50 Hs. de riego para 15 375 parcelas y 825 Hs. de monte alto con 20% de laborable para 20 625 parcelas, quedando incluidas en esta última 660 Hs. de monte alto no laborable para usos comunales.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que estando el Dictamen presentado a mi consideración por la Comisión Agraria Mixta debidamente fundado, de acuerdo con los artículos 27 Constitucional, 21, 44, 63 y demás relativas del Código Agrario vigente, el Ejecutivo de mi cargo, con la facultad que le concede el artículo 68 del citado Código, ha tenido a bien aprobar el Dictamen que se estudia expidiendo, el siguiente

MANDAMIENTO:

PRIMERO: Es procedente la solicitud de dotación de ejidos que con fecha 6 de noviembre de 1935, presentaron ante este Gobierno los vecinos del poblado de SOYATEPEC, Municipio de Chilpancingo, Estado de Guerrero.

SEGUNDO: Es de dotarse y se dota al poblado de referencia con una superficie de 836 50 Hs. que se tomarán íntegramente de la Hacienda SOYATEPEC, propiedad del señor Ing. Agustín Aragón, de las que 61 50 Hs. son de riego y 825 Hs. de monte alto con un 20% laborable.

TERCERO: Remítase este fallo a la Comisión Agraria Mixta para que de acuerdo con el artículo 71 del Código Agrario, se le dé el debido cumplimiento.

CUARTO: Publíquese en el Periódico Oficial de esta Entidad.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Chilpancingo, Guerrero, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos treinta y siete. — GRAL. ALBERTO F. BERBER.

Departamento de Fomento.

Es copia de la solicitud de Ampliación de Ejidos, que con fecha 13 de febrero anterior, elevaron al C. Gobernador Constitucional del Estado, los vecinos del poblado de Las Querendas, Municipio de Pungarabato, Ex-Distrito de Mina.

Al centro: Al Ciudadano Ing. Luis A. Aldaco, Presidente de la H. Comisión Agraria Mixta. — Chilpancingo, Gro. — Los suscritos, miembros directivos del Comisariado Ejidal y demás solicitantes que suscribimos, pasamos ante usted con el respeto debido a suplicarle tenga bien ordenar nos sea instaurado expediente de AMPLIACION DE EJIDOS por encontrarnos dentro de lo prevenido por el artículo 83 del Código Agrario en sus fracciones respectivas, y por ser de justicia en virtud de que, al ejecutarse la resolución Presidencial respectiva muchos de nuestros compañeros quedaron sin parcela. Para la afectación a que nos referimos señalamos como probablemente afectados a los señores Moisés Santa María, con residencia en Pungarabato y Gorgonio García, con residencia en Las Querendas, Municipio de Pungarabato, a Adolfo García que vive en Pungarabato, Rosendo Pérez en Coyuca de Catalán. Señalamos para integrar el Comité Ejecutivo Agrario, a los siguientes ciudadanos: J. Trinidad Portillo, Juan Pérez, José Quintana, Adolfo Quintana y Bernardo Santa María. — Respectuosamente. — Sufragio Efectivo No Reelección. — Las Querendas, Municipio de C. Altamirano, Gro., a 18 de febrero de 1937. — El Presiden-

te del Comisariado Ejidal, Lorenzo Onofre.—El Secretario, Primo Toledo.—Solicitantes.—Crescenciano Orozco, Rubén Portillo, Maclovio Portillo, Espiridión Pérez, Federico Quintana, Valentín Quintana, J. Jesús Santa María, Rafael Pérez, Enrique Santa María, Genaro Orozco, Leonides Portillo, Loreto Portillo, Trinidad Portillo.

Es copia simple sacada fielmente de su original que se expide para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, por una sola vez, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 del Código Agrario en vigor.

Chilpancingo, Gro., a 18 de junio de 1937.—El Subsecretario de Gobierno Encargado del Despacho, ALEJANDRO CASTAÑON.

Departamento de Fomento

Copia de la solicitud de dotación de ejidos, que con fecha 15 del mes de mayo anterior, elevaron al C. Gobernador Constitucional del Estado, los vecinos del poblado de «El Quizá» Municipio de Cuajinicuilapa, Distrito de Abasco.

Al centro: Ciudadano Gobernador del Estado.—Chilpancingo, Gro.—Los suscritos vecinos del poblado de «El Quizá» Municipio de Cuajinicuilapa, Distrito de Abasco, Estado de Guerrero, ante usted con todo respeto y en uso de nuestros propios derechos comparecemos solicitando dotación de ejidos, por las razones siguientes: I. Este poblado debidamente reconocido y fundado el año de 1933 por autorización expresa del Superior Gobierno del Estado, se compone de más de ochenta jefes de familia, todos agricultores, enclavado en el terreno de la Sociedad Agrícola del pueblo de lo de Soto, Oaxaca; cuya Sociedad está formada de ciertos individuos en su carácter de legítimos dueños. II. Que para satisfacer sus necesidades agrícolas se ven en la imperiosa necesidad de pagar a la Sociedad parte de los productos, con grave perjuicio a sus economías y derechos de familia, por ser todos sumamente pobres y lo que ha motivado el abandono para la educación de sus hijos. III. El terreno de que se trata es propiamente un latifundio que tiene por límites al Norte, Sur y Poniente las tierras de los señores Carlos A. Miller e hijos, y por el Oriente las de la Sucesión Intestamentaria General San José Baños. Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 21 y 22 del Código Agrario y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pedimos: PRIMER. Que se nos tenga por presentados con el carácter de agricultores y con derecho a dotación de ejido en favor del poblado de «El Quizá». SEGUNDO. Que hecha la publicación de la presente solicitud y corridos los demás trámites de ley para la dotación solicitada se forme el Censo Agro-Pecuario de este vecindario y hecha la planificación en un radio de siete kilómetros se dé la posesión del ejido para libertarnos de la odiosa opresión de los caciques. TERCERO. Que siendo los señores Nabor A. Ojeda, Adelaido y Abel del mismo apellido y Longinas Caballero Viuda de Ojeda componentes de la citada Sociedad Agrícola de lo de Soto, se les hagan las notificaciones

que proceden con arreglo a derecho como propietarios afectados en su carácter de dueños de la propiedad de que se trata, así como a los demás socios residentes en lo de Soto, y señores Carlos A. Miller e hijos de la ciudad de Ometepe, Gro.

CUARTO. Que hecha la elección de la mesa del Comisariado Ejidal, fueron designados como Presidente, José Albino Arellano, Tesorero, Adolfo Peñaloza y Secretario, Felipe Anica en su carácter de propietarios y Emeterio Peñaloza, Leoncadio, Clemente y Albino Olmedo como suplentes respectivamente, esperando se les expida desde luego la credencial que les acredite su investidura, así como a los señores Maximiliano Silva, Donaciano Domínguez y Adalberto Baños, nombrados Presidente, Tesorero y Secretario propietarios respectivamente del Consejo de Vigilancia y a los señores Aniceto Anica, Juan Olmedo y Porfirio Silva como suplentes en el orden que les corresponde, cuya conformidad la acreditan con sus firmas y huellas digitales que calzan el presente. Se designa al señor Arnulfo Peñaloza para oír notificaciones y entrega de documentos que recibirá en la casa número once de la Calle General de División Juan Andrew Almazán, en la Ciudad de Ometepe, Gro.—Protestamos a usted nuestros profundos respetos.—El Quizá, Gro., a 15 de mayo de 1937.—Arnulfo Peñaloza, Emeterio Peñaloza, Pablo Vázquez, Aniceto Anica.—Rubricados.—Siguen más firmas.

Es copia simple sacada fielmente de su original, que se expide para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, por una sola vez, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 del Código Agrario vigente.

Chilpancingo, Gro., a 2 de julio de 1937.—El Subsecretario de Gobierno Encargado del Despacho, Alejandro Castañón.

Departamento de Fomento.

Copia de la solicitud de dotación de ejidos que con fecha 19 de julio, elevaron al C. Gobernador Constitucional del Estado, los vecinos del poblado de San Vicente, Municipio de Tlalchapa, Distrito de Mina, Estado de Guerrero.

Al centro: Al Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado —Gral. Alberto F. Berber.—Chilpancingo, Gro.—Los suscritos campesinos originarios y vecinos del poblado de San Vicente, Municipio de Tlalchapa, Distrito de Mina, Estado de Guerrero, ante usted muy respetuosamente comparecemos y exponemos: Estando carentes de tierras necesarias para responder a nuestras necesidades agrícolas, suplicamos atentamente se sirva tomar en consideración los derechos que el artículo 27 Constitucional nos otorga, para ser dueños de una dotación Ejidal que venga a darnos vida económica, sobre las condiciones de miseria en que vivimos, por lo anterior los que suscribimos, a iniciativa del compañero Fidencio Benítez, nos reunimos los vecinos de este lugar en la casa del Compañero Pedro Vázquez con la finalidad de deliberar sobre el problema económico que vivimos llegando a la

concluída su aprobación unánime de elevar ante usted nuestra solicitud de dotación de Ejido, con lo que recibiremos gracia y justicia, señalando como terrenos de afectación los de la Testamentaria Serrano, cuyo domicilio ignórase por haber abandonado dichas propiedades desde hace más de diez años, y actualmente encuéntrase bajo el arrendamiento del H. Ayuntamiento de esta Cabecera Municipal. De acuerdo con lo anterior, nos permitimos proponer a usted los nombres de los compañeros que por unanimidad resultaron en esta asamblea, nombrados para representar nuestros derechos relativos a la tramitación de esta solicitud, para que de acuerdo, se les expidan los nombramientos respectivos, siendo en la forma que sigue: Para Presidente del Comité Ejecutivo Agrario, al C. Fidencio Benítez. Para Tesorero, al C. Agustín Gómez Peres. Para Secretario, al U. Santana Domínguez. Esperando que se servirá dar el trámite correspondiente ante la Comisión Agraria Mixta del Estado a nuestra solicitud para la instauración de su expediente, nos es grato reiterarle nuestra distinguida consideración y atentos respetos.—Damos Fé.—Longino Mondragón, Santana Domínguez, J. H. Jaimes, Pedro Vázquez, S. Granados, Eustolio Gómez, Carmen Avilés, Inocente Nava, Prilaciano Mondragón, Julio Avilés, Abraham Aguilar, Cándido Piedra, Sotero Rojas, Emeterio Martínez, Pascual González, Estéban Viveros, Modesto Martínez, Baltazar Hernández, Fidencio Benítez, Agustín Gómez Peres, Justino Jaimes.—Rúbricas.

Es copia simple sacada fielmente de su original que se expide para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, por una sola vez, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 del Código Agrario vigente.

Chilpancingo, Gro., a 2 de julio de 1937.—El Subsecretario de Gobierno Encargado del Despacho, ALEJANDRO CASTAÑON.

Departamento de Fomento.

Copia de la solicitud de dotación de ejidos que elevaron al C. Gobernador Constitucional del Estado, los vecinos del poblado de San Pedro, Municipio de Ajuchitlán, Distrito de Mina.

Al centro:—C. Gobernador del Estado.—Gral. Alberto F. Berber.—Chilpancingo, Gro.—Los que suscribimos mayores de edad vecinos del poblado de San Pedro, Municipio de Ajuchitlán, Ex-Distrito de Mina del Estado de Guerrero, ante Ud. y con el debido respeto manifestamos: Que queriendo disfrutar de las garantías que proporciona la Ley Agraria a los campesinos que carecen de tierra necesaria para satisfacer sus necesidades, solicitamos de Ud. ciudadano Gobernador, se sirva ordenar sea instaurado nuestro expediente de solicitud de tierras para que pronto podamos cultivar terrenos que no sean de terratenientes.—Los terrenos solicitados por nosotros y que por su extensión pueden ser afectados son los de José Pérez, ya que en el poblado existen muchos jefes de familia que carecen de tierras.

Y por último ciudadano Gobernador que con el objeto de que se sirva mandar los nombramientos para Presidente, Secretario y Tesorero, pedimos sean extendidos a nombre de los ciudadanos Pedro Salmerón, Rafael Barrera y Ambrosio Luciano.—Esperando que seamos atendidos en nuestra solicitud ya que nuestras necesidades son apremiantes.—Reiteramos una vez más nuestra atenta consideración y respetos.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—San Pedro, Gro., a 2 de mayo de 1937.—Agustín Méndez, Francisco Zúñiga, Martín Méndez, Encarnación Guillermo, Felipe Guillermo, Custodio Bernabé, Onésimo Guillermo, Alejandro Bernabé, Alejandro Ibarra, Manuel Figueroa, Justino Luciano, Silverio Campuzano, José Campuzano, Pedro Campuzano, Tomás Sánchez, Maximino Campuzano, Eugenio B. Ito, Antonio Mendoza, Juan Campuzano, Eligio Santos, Pedro Santos, Filiberto Máximo, Alejandro Máximo, Onésimo Avila, Félix Avila, José Hilario, Paz Carachure, M^{te} Isabel Bernabé, Bernardina Bernabé, Alejandro Nicolás, Lorenzo Méndez, Margarito Méndez, Ramón Felipe, Ambrosio Suriano, Rafael Barrera, Pedro Salmerón.—Rubricados.

Es copia simple sacada fielmente de su original que se expide para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, por una sola vez, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 del Código Agrario vigente.

Chilpancingo, Gro., a 2 de julio de 1937.—El Subsecretario de Gobierno Encargado del Despacho, ALEJANDRO CASTAÑON.

Sección de Archivo

DE LA

Secretaría General de Gobierno.

Leyes, Decretos, Reglamentos y otros impresos que se encuentran de venta en el Archivo General del Gobierno del Estado.

Constitución Política del Estado.....	\$ 0 50
Ley sobre Relaciones Familiares, núm. 46.....	0 50
Ley Orgánica Electoral, núm. 45.....	0 50
Ley Orgánica de División Territorial, número 55.....	0 40
Ley de Hacienda del Estado.....	0 50
Ley número 30 del Municipio Libre.....	0 50
Ley de Divorcio y su Reglamento.....	0 30
Ley de la Facultad Económico coactiva, número 117.....	0 50
Ley de Herencias y Legados.....	0 50
Ley de Protección a la Industria, núm. 154.....	0 40
Ley sobre la creación del Fondo Legal, número 35 de 28 de noviembre de 1933....	0 25
Ley de Planificación del Estado, número 168.....	0 25
Ley del Ministerio Público del Estado, número 57.....	0 40
Ley del Notariado número, 177.....	0 50
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero.....	2 00

Decretos, leyes o reglamentos que se com-
pongan de una hoja. \$ 0.20

Nota: Para la adquisición de cualquiera de los impresos anteriores, los interesados deben acudir a las oficinas recaudadoras del Estado a satisfacer el importe de sus pedidos, los que se despacharán al recibo de la constancia de entero correspondiente.

Chilpancingo, Gro., a 30 de junio de 1936. — El Subsecretario de Gobierno, E. D. D., ALEJANDRO CASTAÑON.

SECCION DE AVISOS.

JUDICIALES

EDICTO DE REMATE.

Juzgado de 1ª Instancia. — Distrito de Hidalgo. — Iguala, Gro.

Por auto dieciséis marzo último, se mandó sacar remate bienes embargados en juicio ejecutivo mercantil seguido por Gregorio Díaz contra Miguel F. Tabares y socios, consistentes éstos en dos máquinas de coser Singer; un cilindro de Gas y dos tinas de lámina y un predio rústico ubicado en este Municipio, que al Norte linda con sucesiones Adelaida Cervantes y Alberto Rivera; Sur con María Mazón; Poniente con sucesión Guillermo Mastache y Oriente sucesión Adelaida Cervantes; sirve de base para el remate la cantidad de QUINIENTOS DIEZ PESOS en que fueron valuados; postura legal será la que cubra las dos terceras partes del avalúo y tendrá lugar en el local este Juzgado, el noveno día hábil a contar de la última publicación este edicto convocando postores.

Iguala, Gro., a 10 de mayo de 1937. — El Secretario, Román Torrano J.

3vs - 3

EDICTO.

Juzgado de 1ª Instancia. — Teloloapan. — Estado de Guerrero.

En juicio intestamentario Vidal Alvarez, vecino que fue de este Distrito, convócase a quienes creánse con derecho herencia, para que deduzcan dentro término legal. Artículo 1760 reformado del Código de Procedimientos Civiles.

Teloloapan, junio 22 de 1937. — Secretario, Horacio Osorio B.

3vs - 3

EDICTO DE REMATE

Juzgado de 1ª Instancia. — Distrito de Hidalgo. — Iguala, Gro.

En juicio ejecutivo mercantil promovido por Ivan Ragaz contra Angel Iturbe, Ciudadano Juez del conocimiento, por auto esta fecha mandó vender bienes embargados consistentes en los fundos mineros denominados Babilonia, ampliación de Babilonia, Guadalupe, ampliación de Guadalupe, Babel y la Tentación, los cinco primeros ubicados en Distrito Alarcón y el último en la Municipalidad de Huiztuc de este Distri-

to. Señaló para el remate las once horas del noveno día hábil después de la última publicación de este edicto que se publicará por tres veces de siete en siete días en el Periódico Oficial del Estado, sirviendo de base para la almoneda, la cantidad de DIEZ MIL PESOS en que fueron valuados, siendo postura legal las dos terceras partes del precio de remate.

Se convocan postores.

Iguala, Guerrero, a 29 de junio de 1937. — El Secretario del Juzgado, Román Torrano J.

3vs - 2

MOSTRENCOS

EDICTO.

Municipalidad de Ixcateopan. — Distrito de Aldama — Estado de Guerrero.

Conceptuada mostrenca encuéntrase en este Ayuntamiento, burra prieta. Valor diez pesos.

Al público efectos legales.

Ixcateopan, junio 7 de 1937. — El Presidente Municipal, Everardo Fuentes.

3vs - 3

EDICTO.

Ayuntamiento Constitucional Tetipac, Gro.

Encuéntrase conceptuado mostrenco, un toro prieto, valuado en diez pesos.

Al público efectos Ley.

Tetipac, Gro., a 17 de junio de 1937. — El Presidente Municipal, Hipólito Ortega. — El Secretario Interino, Ignacio Fuentes G.

2vs - 3

EDICTO.

Ayuntamiento Constitucional de Atapango del Río. — Distrito de Alvarez, Gro.

Encuéntrase conceptuado mostrenco, un toro bermejo, ornado bragado, valuado en treinta pesos.

Al público efectos Ley.

Atapango del Río, junio 21 de 1937. — El Presidente Municipal, Carlos Munta. — El Secretario, Rosalfo Abarca.

4vs - 3

EDICTO.

H. Ayuntamiento. — Municipio de Copalillo. — Distrito de Alvarez, Gro.

Encuéntrase calidad mostrencos con fierro al margen, siguientes animales:

Un buey bermejo.

Una becerro bermejo bragado.

Valuados veinticinco y diez pesos cada uno respectivamente.

Copalillo, Gro., junio 26 de 1937. — E. P. M., Andrés Abelino. — Secretario, Juan G. Ramírez.

2vs - 2

Imprenta del Gobierno del Estado.